

Gaceta Oficial

de Costa-Rica.

AÑO I.

San José, Marzo 7 de 1860.

NUM. 34

CONTENIDO.

OFICIAL.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.—Causas civiles sentenciadas en el mes de Febrero.—Aviso.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.—Edictos.

SERVICIO PÚBLICO.

MOVIMIENTO MARÍTIMO.

CUADRO DE NACIDOS Y MUERTOS HABIDOS EN LA PROVINCIA DE CARTAGO.

NO OFICIAL.

LA GACETA.

REPRODUCCIONES. Mensaje del Presidente del Salvador.—Id. del de los Estados Unidos.—El Papa y el Congreso.

REMITIDO.

CRÓNICA LOCAL.

AVISOS.

OFICIAL.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

Causas civiles fenecidas por el Supremo Tribunal de Justicia en el mes de Febrero de 1860.

6. Febrero 1.º Articulación promovida por el Señor Rosario Morera de Alajuela, para que se le exima del cargo de curador del inhabil Félix Morera.—Se confirma el auto de 1.ª instancia que declara sin lugar la escusa alegada, condenando al recurrente en las costas de ambas instancias.

7. Febrero 3.º Juicio promovido por el Señor Agente Fiscal de Heredia, para que se destituya de la tutela de sus menores hijos a la Señora Manuela Hernández.—Se confirma el auto de 1.ª instancia que declara sin lugar la solicitud de la expresada Señora Hernández para que se le conserve en la tutela de sus hijos menores, condenándola en las costas de las dos instancias.

8. Febrero 3.º Juicio mercantil intentado por Don Luis Le Quellec francés, contra Don Ceferino Rivero español, por cantidad de quintales de café.—Se confirma la sentencia de 1.ª instancia que revoca la ejecución despachada contra el Señor Rivero, a quien se absuelve del cargo, mandando desembargar y entregar libremente sus bienes; dejando al apelante su derecho a salvo contra quien haya lugar, condenándolo en las costas.

9. Febrero 6.º Articulación promovida en el juicio de remedia intentada por el Señor Judas Corrales, en la que consulta el Agrimensor sobre cual deba ser uno de los mojones a que se refieren los títulos del mismo Señor Corrales.—Se declara que la vuelta marcada en el plano se acompaña a los autos, con el número 1.º debe ser tenido como segundo mojon de la medida que practicó Don Juan Antonio Castro; todo sin especial condenación de costas.

10. Febrero 14.º Juicio ejecutivo entablado por la Señora Josefa Lopez, contra Torcuato Monge, ambos de San José, sobre la entrega de una casa.—Se declara desierta

la apelación interpuesta por el segundo y ejecutoriado el auto apelado, condenando en costas al expresado Monge.

11. Febrero 15.º Juicio promovido por el Señor Lorenzo Quiros contra su hermano Pedro Quiros, ambos de San José, sobre indemnización de perjuicios.—Se confirma la sentencia de 1.ª instancia que absuelve al demandado del pago de los perjuicios reclamados, condenando en costas al apelante.

12. Febrero 20.º Articulación sobre secuestro de unos terrenos promovida en el juicio entablado por Don Francisco Otoy sobre la propiedad de los mismos terrenos, contra los Señores Joaquín Gonzales, Yanuario Monje, Noberto Campos, Ambrosio Arias, José María Varquero y Gregorio Jimenez, todos de Alajuela.—Se confirma en 3.ª instancia el auto de 1.ª que ordena el secuestro de la finca litigada, sin especial condenación de costas.

13. Febrero 22.º Articulación sobre depósito promovida por el Señor Ignacio Solano en el juicio de retracto que sigue con el Señor Juan Lopez, ambos de San José.—Se declara que el retractante no está obligado a depositar el precio de la finca, el cual debe afianzar solamente; pero si debe oblar una cantidad suficiente para cubrir los gastos y costas; todo sin especial condenación de ellas.

14. Febrero 23.º Mortual del finado Manuel Flores.—Se aprueba la sentencia de 1.ª instancia que declara nula dicha mortual, condenando en costas al apelante.

15.º Febrero 23.º Juicio seguido por la Señora Ramona Mata contra Don Dionisio Arias, ambos de Cartago, sobre reconocimiento de unos hijos naturales.—Se revoca la sentencia de 1.ª instancia que obliga al expresado Señor Arias a reconocerlos por instrumento público, declarando que no está obligado a tal reconocimiento contra su voluntad; todo sin especial condenación de costas.

16. Febrero 29.º Articulación sobre recusación al Juez de 1.ª instancia, promovida por Don Leonso de Vars en el juicio ejecutivo que sigue con Don Victor Dujardin.—Se revoca el auto apelado y se manda que el Juez dé a la recusación el trámite de ley; pero solo con respecto a la causa de la amistad estrecha con el segundo; todo sin especial condenación de costas.

Febrero 29 de 1860.

N. Gallegos.

AVISO.

El Señor Licenciado Don Juan Canet ha presentado la fianza prevenida por el decreto número 25 de 15 de Julio del año próximo pasado, y el Tribunal por acuerdo de esta fecha, ha declarado al solicitante hábil para ejercer la abogacía.

San José, Marzo 5 de 1860.

N. Gallegos.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

EDICTOS.

JOSE HERRERA, *Secretario de la 2.ª Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

Certifico: que en la causa criminal instruida de oficio contra los reos ausentes Santos Mora y Santos Carbonero, por faltas a la autoridad, se registra original el edicto que copio.—José María Castro, abogado de los Tribunales de la República y Presidente de la 2.ª Sala de la Corte Suprema de Justicia.—Por el presente llamo y emplazo a los reos ausentes Santos Mora y Santos Carbonero procesados en esta causa; y en la cual se ha proveído el auto que dice así:—Sala 2.ª en 2.ª instancia de la Corte Suprema de Justicia.—Palacio Nacional.—San José, a las doce y media del día siete de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve. Acumúlese esta información al proceso principal y constando de ella que los reos Santos Mora y Santos Carbonero se han fugado de la prisión, llámeseles por un solo edicto y pregón señalándoles el perentorio término de nueve días para que se presenten en las cárceles de esta capital.—Castro.—Ante mí, José Herrera.—En consecuencia, prevengo a los reos que se presenten a estas cárceles en el término preciso de nueve días, con apercibimiento de que sino lo hicieron se les declarará rebeldes habiéndolos por convictos en razón de su contumacia. Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender a los mencionados reos y presentarlos ante el Supremo Tribunal, y todas las personas particulares de indicar el lugar en que se ocultan.—Dado en el Palacio Nacional en San José, a las doce del veintiocho de Febrero de mil ochocientos sesenta.—José M. Castro.—Ante mí.—José Herrera.

Es conforme.

San José, Febrero 29 de 1860.

J. Herrera.

RAMON LORIA, *Juez de 1.ª instancia de la Provincia de Alajuela.*

Certifico: que en la causa contra José Ana Corella por abigeato, se registra original el edicto que dice así:—Ramón Loria, Juez de 1.ª instancia de esta Provincia.—Por el presente llamo y emplazo al reo prófugo José Ana Corella procesado en esta causa, y en la cual he proveído el auto que dice así:—Juzgado de 1.ª instancia. Alajuela, a las nueve de la mañana del veintiocho de Febrero de mil ochocientos sesenta.—Resultando de la instrucción anterior mas que la prueba requerida por el artículo 730 parte 3.ª del Código general, para decretar la prisión contra José Ana Corella como culpable de abigeato; se declara haber lugar a formación de causa contra dicho Corella por el delito indicado; manténgasele en prisión; requiérasele para que nombre defensor. Entréguesele al alcalde copia de este auto mo-

tivado para que lo registre en el libro respectivo é inscriba en él al preso, anotándose en el proceso el recibo de dicha copia; dese cuenta de la iniciación a la Suprema Corte de Justicia y al señor alcalde instructor; todo de conformidad con los artículos 730, 731, 840 y 842 del Código de procedimientos.—Ramon Loria, S. Lara.—Ramon Lombardo.—En consecuencia prevengo al reo que se presente a estas cárceles en el término perentorio de nueve días con apercibimiento de que sino lo hiciere se le declarará rebelde, habiéndolo por convicto en razón de su contumacia. Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender al indicado reo y presentármelo y todas las personas particulares de indicar el lugar en que se oculta. Dado en Alajuela a las doce del día veintiocho de Febrero de mil ochocientos sesenta.—Ramon Loria.—S. Lara.—Ramon Lombardo.

Es conforme.

Judicatura de Alajuela, Febrero 28 de 1860.

Ramon Loria.

S. Lara.—R. Lombardo.

APOLINAR DE JESUS SOTO, *Alcalde 1.º Constitucional de la ciudad de Alajuela.*

Por el presente cito y emplazo al que se crea con derecho a un tarro de aceite, encontrado en un río en las inmediaciones de San Mateo de esta Jurisdicción, (el que se reputa como bienes mostrencos) para que dentro de veinte días perentorios, ocurra a hacer uso del que le corresponda, ante este Juzgado; pues trascurrido este término, se procederá a lo mas que haya lugar.

Dado en Alajuela, a los tres días del mes de Marzo de mil ochocientos sesenta.

Apolinar de Jesus Soto.

J. María Soto. J. Rafael Moscoso.

SERVICIO PÚBLICO.

GOBERNACION DE HEREDIA.

Desde el 27 del febrero anterior, ordene el depósito de un caballo tordillo de regular tamaño, de buena amadura y señalado con una marca que no se encuentra en la matrícula general, el cual se crea ser robado; el que se considere con derecho a él, ocurra a esta oficina a comprobarlo dentro del término de tres meses, bajo la pena de ley.

Rafael Moya.

Hace dos meses que se mandó depositar un ternero blanco señalado, sin marca y de dos a tres años de edad; quien tenga derecho a él ocurra a justificarlo.

Jefatura Política del Paraíso, Marzo 1.º de 1860.

Pedro García.

MOVIMIENTO MARÍTIMO.

PUNTA ARENAS.

ENTRADA DE BUQUES.

Marzo 3.—Barca Hamburguesa *Emili*, de 386 toneladas, procedente de Hambur-

go, cargada de mercaderías y al mando de su capitán N. W. Buchman, tripulada con 18 hombres y consignada á los señores Barth y Compañía.

Marzo 3.—Barca inglesa *Costa-Rica*, de 299 ton., su capit. Le Vesconte, procedente de Londres, tripulada con once hombres, cargada de mercaderías extranjeras y consignada á los señores Lacheur y C^o.

Marzo 4.—Bergantín *Goleta Jove*, *Alberto*, de 123 toneladas, procedente del Callao, tripulado con 10 hombres, su Capitán Alejandro J. Matheon, cargado de mercaderías surtidas; pasajeros los señores Francisco Cañas, Santiago Fernandez y su sobrecargo, Rodolfo Masjon y consignado á los señores Eduardo Beeche y Compañía.

Marzo 4.—Vapor Norteamericano *Guatemala*, de 1500 toneladas, procedente de los puertos de Centro América, su Capit. J. M. Dow, tripulado con 41 hombres; cargamento, frutos de Centro América y por pasajeros á los señores D. Francisco M^o Iglesias y sirviente, Federico Tinoco, Jesus Brenes, Jeneral Carrascosa y sirviente, Mariano Luque, señora y niños, Napoleón Lara, M. Carmen y diez en tránsito.

Marzo 5.—Goleta peruana *Paquete de Cerro azul*, de 40 toneladas, procedente del

Realejo, al mando de su capitán Lucas Brengante, cargada de palma y tripulada con dos hombres; trae por pasajeros á los Señores Francisco Vega y Maria Gerónima Rodriguez y consignada á los Señores Lizano y hermanos.

Id. id.—Goleta Neo-granadina *Lucinda*, de 13 toneladas, procedente del Realejo; su capitán Narciso Rivera; cargamento palma; pasajero el Sr. Miguel Hernandez; tripulada con cuatro hombres y consignada á los Señores Lizano y hermanos.

SALIDA.

Febrero 29.—Barca Inglesa *América*, con destino á Londres; su Capitán Tomas S. Masurios, cargada de café y despachada por los señores Lacheur y Compañía.

Marzo 6.—Goleta Neo-granadina *Bella Anita*, con destino á David, al mando de su capitán Francisco Molié, cargada de productos del país y despachada por los Señores Baarth y compañía.

Id. id. Vapor Norteamericano *Guatemala*, con destino á Panamá, al mando de su capitán J. M. Dow, cargado de café y otros productos de Centro-América; lleva de pasaje á los Señores Gil Chacón, Benigno Angulo, Francisco Clavera y Mrs. Smith; y fué despachado por los Señores Crisanto Medina y compañía.

tan estimables personas y deseamos que ellas se vindiquen completamente.

Nosotros no conocemos á fondo la cuestión; pero sí, sabemos que casos idénticos, con ménos motivos y con mejores pruebas, se han resuelto de un modo enteramente contrario al como se resolvió el del Doctor Salmon.

Protestamos que hemos deseado y celebramos de todo corazón la sentencia absolutoria de este Sr.; pero queremos al mismo tiempo evitar las contradicciones manifiestas en el ejercicio de las funciones judiciales.—Es tiempo de poner á prueba la conducta de los funcionarios públicos: si se les ataca con injusticia, que ellos se vindiquen y nada habrá que decir; si con justicia, la sociedad los juzgará.

Esperamos la vindicación de los Señores Trejos y Fonseca y la deseamos como sus buenos amigos.

REPRODUCCIONES.

MESSAGE

que el Excmo. Sr. General Presidente de la República, D. Gerardo Barrios, dirigió al Cuerpo Legislativo del Salvador en la apertura de sus sesiones ordinarias el 20 de Enero de 1860.

Señores Senadores y Diputados.

Ultimamente he contratado la carretera desde esta capital al puerto de la Libertad, cuyos trabajos han principiado, procurando la mejor economía y reduciendo en lo posible el tiempo en que debe estar concluida la obra. Los empresarios dedican toda su atención para llenar debidamente su compromiso. Se han concluido en este año los puentes de Tamulasco, de Guiza y de Chalchuapa: los dos primeros por cuenta del Erario y el último con los auxilios del Gobierno.

Hacia mucho tiempo que la ciudad de San Vicente reclamaba egidos, pues era tal la escasez de terrenos para la agricultura, que parte de la misma población se hallaba en tierras de propiedad ajena. De aquí puede inferirse que aquellos vecinos no eran otra cosa que colonos de las haciendas inmediatas, siendo imposible que así pudiesen prosperar los ramos de agricultura que forman la riqueza de aquel pueblo, á quien tanto le debe la patria por los distinguidos servicios que ha prestado en diferentes ocasiones. Según estoy informado, la demanda del pueblo vicentino para tener tierras propias, se remonta á la época de la independencia; y aunque creo que el Gobierno siempre tuvo el mejor deseo de llenar-

la, la falta de medios habia hecho escollar su buena intencion.

Por fin debia llegar el dia en que recibiese San Vicente aquel bien tan apetecido, y que á mí me cupiese la satisfacción de realizarlo. Al efecto, hice contratar la fértil hacienda de San Cristóval, que importó diez mil pesos, de cuya suma se ha pagado puntualmente el primer plazo de cinco mil, y al presente la posee y trabaja aquella laboriosa población.

El Ministro de Hacienda os dará cuenta con la contrata celebrada para reedificar y aumentar en el término de diez meses, el edificio de la Universidad, así como con otra para establecer un cuño en la República; único medio para salir de las dificultades en que se ha puesto nuestro comercio por la escasez de moneda de plata.

Por cuenta del Estado se están reedificando el Colegio y los cuarteles militares. Uno de estos, que es el antiguo convento de San Francisco, se construye de modo que despues venga á servir para un hospicio de huérfanos, decretado por el Gobierno hace pocos meses, en donde con los recursos que se le han destinado, puedan aquellos desgraciados recibir una educación útil para ellos, y para su patria.

De muchas otras cosas subalternas en el ramo de mejoras públicas, de que se ha ocupado el Gobierno, os darán cuenta los Ministros en sus memorias respectivas.

Cuando me encargué de rejir el Estado, conocí la necesidad de organizar el ejército, lo cual en diversas ocasiones habia sido mandado por el Cuerpo Legislativo; pero que no se habia logrado por falta de recursos pecuniarios, y varias dificultades que se presentaban. Entre ellas la mas prominente era la repugnancia de la mayor parte de los salvadoreños á la carrera de las armas, á causa del desprestigio en que la habian sumido nuestras discordias civiles. Superando todos los obstáculos, se ha verificado el arreglo del ejército, como lo vereis por los cuadros que os presentará el Ministro de Guerra, á mas de que algs. de vosotros presenciarias la revista que tuvo lugar en esta capital el dia del aniversario de nuestra independencia, de todos los cuerpos militares que concurrieron de los departamentos.

La disciplina y decencia que ostentan los Jefes y oficiales, así como al haber llamado á la carrera de las armas á personas distinguidas, ha esterminado el odio y desprecio que se tenia á esta noble profesion. No ha sido ménos el estímulo que ha causado el haber traído de Europa oficiales y arti-

PROSPECTO

del numero de casados, nacidos y muertos

HABIDOS EN LA PROVINCIA DE CARTAGO

en el año de 1859.

Pueblos.	Casamientos	Nacidos		Muertos		Total de nacidos	Id. de muertos	Aumento
		hombres.	Id. mugeres	hombres.	Id. mugeres			
Ciudad de Cartago	126	415	353	184	160	774	344	430
Villa de Paraiso	10	36	36	23	10	72	33	39
Villa de la Union	17	29	57	16	15	86	31	55
Aldea de Turrialba	3	12	13	4	5	25	9	16
Pueblo de Tucurrique	4	7	6	5	3	13	8	5
Id. de Orosi	5	17	5	8	7	22	15	8
Id. de Cot	4	24	12	9	13	36	22	14
Id. de Quircot	1	5	4	4	5	9	9	00
Id. de Tobosi	2	9	8	2	1	17	3	14
Id. de Buruca	2	5	9	2	1	14	3	11
Id. de Terraba	3	11	11	8	6	22	14	8
	177	570	520	265	226	1,090	491	600

De la anterior demostración se vé: que en el año referido, hubieron en esta provincia ciento setenta y siete matrimonios, nacieron mil noventa y tres, y hubieron muertos cuatrocientos noventa y uno, por lo que asciende á seiscientos individuos el aumento de la población.

Gobernacion de la provincia de Cartago, Febrero 28 de 1860.

F. MATA.

NO OFICIAL.

LA GACETA.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Cuan noble y santa es la misión de los encargados de la justicia! El honor, la vida y la propiedad de los ciudadanos se confian á su probidad y á su ciencia. Si ellos son el órgano impasible de la ley, la estatua fría de la Justicia, llenan su encargo cumplidamente; sino lo son, ¡ay de la sociedad!

Somos mejor que otros, conocedores de la bien merecida reputación de que gozan los Señores Don Jacinto Trejos y Don Fuljencio Fonseca, fiscal el uno y juez del crimen el otro de la Provincia de Heredia; y con suma extrañeza hemos oídos las quejas que contra ellos se dirijen, haciéndoles el cargo de haber traicionado sus deberes por ceder á particulares exigencias.

Sentimos sobre manera que tales imputaciones pesen sobre

llos para que enseñaran el manejo de las diferentes armas de que se compone nuestro ejército.

(Continuará.)

MENSAJE

DEL
PRESIDENTE DE LOS ESTADOS-UNIDOS
A las Cámaras Legislativas.

CONCIUDADANOS DEL SENADO Y DE
LA CAMARA DE REPRESENTANTES:

(Continúa.)

LA TRATA DE NEGROS.

He hecho y seguiré haciendo uso de todos los medios legales que estén á mi alcance para hacer ejecutar las leyes contra el tráfico de esclavos africanos. Después de un muy detenido y riguroso exámen de nuestras costas y un completo estudio de la materia, no hemos podido descubrir que se hayan importado esclavos en los Estados Unidos, salvo el cargamento de tres ó cuatrocientos traídos por el *Wanderer*. Se ha seguido con todo rigor una causa criminal contra las personas comprometidas en esa ilegal empresa; pero el éxito no ha correspondido á la enormidad de sus crímenes. Algunas de ellas se hallan aun en poder de la justicia.

Nuestra historia prueba que los Padres de la República, antes que ninguna otra nacion, condenaron el tráfico de esclavos africanos. Sin embargo, los autores de la Constitución creyeron conveniente privar al Congreso de la facultad de prohibir "la inmigración ó importación de cualquiera clase de personas que cualquiera de los Estados actualmente existentes crea conveniente admitir." "antes del año mil ochocientos ochó."

Se observará que esta restricción hecha á las facultades del Congreso se limitaba á aquellos Estados que creyesen conveniente permitir la importación de esclavos, y no se extendía á los demas Estados ni al tráfico que se hacia en el extranjero. Vemos así, que ya en 22 de marzo de 1794, expidió el Congreso una acta que imponía severos castigos á los ciudadanos y residentes de los Estados Unidos que hiciesen aquel tráfico entre naciones extranjeras. Por otra acta de 10 de mayo de 1800 se ampliaron y vigorizaron las cláusulas de la anterior.

Demás de esto, los Estados mismos tenían perfecto derecho de renunciar al privilegio constitucional concedido en su beneficio y de prohibir este tráfico, por leyes especiales, en cualquier época en que lo creyesen con-

veniente antes de 1808. Varios de ellos ejercieron ese derecho antes de aquella época, entre otros algunos de los que mas esclavos tenían. Esto dió al Congreso la facultad inmediata de proceder respecto de tales Estados, ya que ellos mismos habían abolido la restricción constitucional. El Congreso, pues, expidió con fecha de 28 de febrero de 1803 una acta "para prohibir la importación de ciertas personas en ciertos Estados cuyas leyes prohiben su admisión." De esta manera quedó prohibida, en gran parte, desde algunos años antes de 1808, la importación de esclavos africanos en los Estados Unidos.

(Continuará.)

EL PAPA Y EL CONGRESO.

[Continúa.]

IV.

Así, pues, el poder temporal del Papa es necesario y legítimo, pero es incompatible con un Estado de alguna extensión. No es posible, sino eximiéndole de todas las condiciones ordinarias del poder, esto es, de todo lo que constituye su actividad, su desarrollo, su progreso. Debe existir sin un ejército, sin un parlamento, y, por decirlo así, sin un código de leyes ni un tribunal de justicia. Es un sistema aparte y que se aproxima mas á la autoridad de la familia que al gobierno de un pueblo. Bajo este sistema, los dogmas son las leyes, los sacerdotes los legisladores, los altares las ciudadelas y las armas espirituales la única égida del gobierno. Su poder consiste más en su fuerza que en su debilidad: debe encontrarse en el respeto que inspira y en la felicidad que dá á aquellos á quienes rehusa los goces de la vida política.

Síguese de aquí naturalmente en nuestra opinión que la cuestión no es el averiguar si el Papa ha de tener más ó menos súbditos, mas ó menos territorio. Debe tener el suficiente para no estar subyugado y para ser un soberano del orden temporal. Pero esta soberanía no debe obligarle á representar un papel político, porque entonces el Pontífice, en vez de hallar en este poder una garantía de independencia, encontraría únicamente una condición de servidumbre para su pueblo.

Puede admitirse en Europa la existencia de un pequeño rincón de tierra libre de las pasiones é intereses que agitan á otros pueblos y exclusivamente dedicado á la gloria de Dios. En ese rincón de tierra, ilustrado por las mayores reminiscencias de la historia, el

centro de la unidad católica ha vuelto á situar la capital del mundo. Roma, que en otros tiempos contenía en sí toda la grandeza de la era pagana, tiene indisputablemente un destino excepcional. Al perder su dominio político ha adquirido un dominio de carácter mas elevado en el orden espiritual, y se llama á sí misma "la ciudad eterna". La religion, los recuerdos y las artes forman tambien una nacionalidad. Indudablemente los que viven en Roma, bajo la autoridad de la cabeza de la Iglesia, están sujetos á peculiares condiciones de existencia civil y social; pero si no son ya miembros de un gran país, son aun ciudadanos de una gloriosa metrópoli, que extiende su influencia por donde quiera que se conserva y se dilata la fé. Roma pertenece pues, á la cabeza de la Iglesia. Si se emancipase de ese augusto poder, al punto perdería todo prestigio; Roma con una tribuna, oradores, escritores, un gobierno seglar y un príncipe en e. Vaticano, no sería mas que una ciudad. La libertad la desheredaría. Después de haber dictado leyes al mundo entero, no puede conservar su grandeza sino dominando las almas. Solo el Vaticano puede reemplazar dignamente al Senado romano.

(Continuará.)

REMITIDO.

TODO HOMBRE ES IGUAL ANTE LA LEY.

Jamás pretendiera ocupar la atención pública, tanto por el conocimiento de mi incapacidad, como por el respeto que infunde la sociedad á quien por primera vez se dirige á ella. Pero una ocurrencia independiente de mi voluntad me compromete á hacerlo ahora, instigado del deber de defender mi reputación injustamente lacerada, aun por personas extrañas al asunto de que voy á tratar. Es tanto mas imperioso mi deber, cuanto que he sido atacado en mi carácter de autoridad como Alcalde Constitucional, que tengo el honor de ser actualmente.

Me propongo pues demostrar dos cosas: la primera, la legalidad de mi procedimiento; y la segunda denunciar la conducta y comportamiento de dos funcionarios que no hay duda, gozan de una reputación sin mancha, y cuya conducta y comportamiento sella, por decirlo así, la falsa imputación á que me refiero.

Reasumiré. Es muy sabido que el 22 del próximo pasado Enero tuve necesidad de detener en la cárcel de esta ciudad al Sr. Dr.

D. Carlos Salmon, por varios atentados y ultrajes que infringió á mi autoridad. Por consecuencia necesaria, instruí como era de mi deber, la sumaria correspondiente, procurando en este procedimiento la observancia estricta de la ley, conciliada con una conducta imparcial y delicada. Comprobé los delitos por que procedía mas que suficientemente, pues declararon en la instrucción, creo que ocho testigos idoneos é intachables; di otros pasos aconsejados de la prudencia, los cuales se me permitirá reservar, y finalmente entregué la causa y el reo al Señor Juez del crimen de esta Provincia, el que tan pronto como se impuso del mérito que prestaba, dictó el auto motivado prevenido por el art. 730 del Código de procedimientos. Que con este hecho declaró legales y arreglados mis procedimientos, dicho Juez está fuera de cuestión; y no lo está ménos, que tengo justificado el primero de los hechos que me he propuesto.

Voy á referir el segundo, denunciando faltas muy trascendentales, cometidas por los dos funcionarios que conocieron de aquella causa en el plenario. Protesto que no entra en mi ánimo herir la reputación del Sr. Doctor Salmon, y que si como por incidente hago referencia de él, es únicamente porque así lo exige la naturaleza de mi relación.

Recibida la causa que remití, por el Sr. Juez, mandó acumular á ella otra instruida por él contra el mismo Doctor por dos ó tres delitos, y la cual yacía en la gaveta del olvido sin que nadie supiera la causa de esto: ni aun el mismo Doctor contaba ya con esta cuenta por arreglar, y de la que apenas habia tenido noticia. Yo aventuraré una opinión que encierre dos conceptos, y el público juzgará. En la causa que dejó dicho instruyó el Sr. Juez del crimen, consta una amenaza hecha por el Sr. Doctor Salmon, amenaza nada ménos que de los cañones ingleses. Primer concepto. Y mas de una persona creo que se empeñaron en interrumpir su curso por considerarla como una oficiosidad del Juez. Ahora, si esta autoridad considera la aplicación de la ley, y el cumplimiento de su sagrado deber como una cosa secundaria, yo no lo podré explicar. Y si añado á esto otras reflexiones, permítaseme creer que ni el público acierta á comprender la duda que se decide.

La persona contra quien se dicta auto motivado, segun el artículo 730 citado, debe ser reducida á prisión y considerada

como reo. El doctor en este caso, tenia libertad de salir solo, solo, y aun ejercer su profesion de médico visitando enfermos; y salir solos no pueden ni los detenidos, porque siempre que los veo en la calle, van custodiados.

El mismo Juez en tiempo anterior instruyó causa contra Joaquin Lopez por suponersele raptor; no habiendo prueba, sobreseyó en la causa, remitiéndola como debía al Supremo Tribunal de Justicia. Este dispuso que se ampliara la instruccion devolviéndola, y el Juez consabido, sin cumplir en manera alguna la orden respecto de la ampliacion, dicta auto motivado contra Lopez: le reduce á sufrir la ignominiosa pena de los grillos: con ellos y su custodia le hace concurrir á su despacho; y lleva su rectitud hasta ordenar se le dé de palos, cuando este infeliz rehusa cruzar en tal estado la plaza principal de esta ciudad. Da curso á la causa de éste, y cuando corria ya el término de sentencia, pidió licencia por el tiempo necesario para que otro la pronunciara, el cual absolvió de toda pena y responsabilidad á Joaquin Lopez, y fué aprobada por el Tribunal en todas sus partes. El mismo Juez conocia la inocencia del supuesto raptor, pero era necesario ceder á la influencia de una persona que él y algunos otros conocemos, por que esta persona queria que Lopez sufriera.—Ahora, pues, ¿qué se puede inferir? Uno tratado con las mayores consideraciones cuando se le juzga por un delito comprobado; y otro con la mayor severidad, y con la convicción de su inocencia, ¿Y todos los hombres somos iguales ante la ley!

El art. 173 de la Ley de 4 de Noviembre de 1845 exime á los Jueces de la calidad de testigos, y solo les obliga á ser tales en caso de necesidad. Yo antes de obtener autoridad fui obligado por el Sr. Juez del crimen á declarar en la causa que él habia instruido. Téngase presente que esta fué acumulada á la instruida por mí. Fui citado para el efecto de ratificar aquella declaracion; y en aquel acto el defensor del Sr. Doctor Salmon, me dirigió una pregunta alusiva á la instruccion de que yo fui el Juez. Me negué á contestarla como debía y es de suponerse, y el Sr. Juez resolvió de palabra que debía verificarlo; resolucion que alentó al citado Sr. defensor y puso en accion toda su sagacidad; multiplicando

sus preguntas en términos que me obligaron á negarme nuevamente, y á decir que no satisfaria á ellas inter el Juez no me obligase. Con este motivo suspendió el acto, y despues de algunas horas, resolvió, fundado en el artículo citado, que no debía absolver las preguntas. Solo así pude eximirme de la obligacion que indebidamente antes se me habia impuesto.

El Sr. Juan Barquero, testigo que depuso en la causa instruida por mí, me dijo en presencia del Dr. D. Antonio Pupo: que una persona estraña en la cuestion, pero que se interesaba en ella, le habia halagado, unas veces con ofrecimientos, y otras intimidado con amenazas, para que reformase su declaracion en un punto sustancial. De esta ocurrencia informé al Juez de la causa á solas, y al Sr. agente Fiscal, parte legítima en el asunto, en presencia de su hermano, D. Gregorio Trejos: el primero manifestó: que era bueno saberlo para seguir una informacion á ese respecto; y el segundo, que á su tiempo pediria lo que le conviniera. Ya se verá si el primero hizo su deber, y de que manera; y si el segundo cumplió en esta ocasion con el sagrado deber que juró desempeñar, y que le imponen los artículos 50 del Código de procedimiento, 102, de la ley de 4 de Noviembre de 1845, y el 3º del decreto de 11 de Julio de 1859; cumpliendo con la prevencion de los artículos 853 y 879, Código dicho. Por que si este no ha cumplido, se convendrá sin duda en que es el primer juicio ventilado por una sola persona.

El artículo 859 del mismo Código, prohíbe que á los testigos se les hagan preguntas sugestivas, cargos capciosos, reconvencciones sùtiles ni superiores á sus capacidades. Pero en la causa en referencia, á todo estaban autorizadas las partes. Varios de los testigos, se vieron obligados á sostener una polémica amenazante para con el Dr.: alguno, se vió precisado á manifestar á la autoridad, que ya no podria satisfacer á las preguntas, porque del modo que se le hacian no las entendia, y finalmente, eran tales los esfuerzos de las partes, que en la ratificacion de dos testigos se invertia todo un dia, y aun mas. ¿En donde estaba la dignidad del Juez? ¿En donde la del Sr. agente Fiscal? ¿Y todos somos iguales ante la ley!

El artículo 848 Código dicho dice: que cuando el reo confiesa los cargos se dará por concluida la causa; y no habrá lugar á mas que oírle sus escusas y defensas. El

Dr. en su indagatoria confesó lo principal y se le ha autorizado para presentar sobre cuarenta testigos, y agotar los recursos que ha querido practicar, como queda demostrado.

Me atrevo á contar todavía con la indulgencia del público, para llamar su atencion á otras ocurrencias dignas de ser consideradas.

El domingo 19 del próximo pasado Febrero, cuando aun el señor Agente fiscal no habia dictaminado, el Sr. Doctor Salmon convidaba algunos amigos para que le acompañasen á paseo el domingo siguiente; y desde seis ú ocho dias antes de pronunciarse la sentencia, ya era pública, tal como resultó. Acaso solamente á mí me darán motivos de sospecha tales ocurrencias, pero... en fin, todos pensamos.

Otra mas. El Doctor Salmon, no obstante absolverle de toda pena y responsabilidad por los delitos principales, y condenarsele solamente á una multa de cinco pesos por el mas insignificante de los delitos por que se le juzgaba, apela de la sentencia, para que sé le mande indemnizar de sus perjuicios. Este recurso no ha sido del agrado del juez de la causa, puesto que en presencia de los Señores Don Braulio Morales, Don Rafael, hijo y D. Carlos Moya, D. Manuel Maria Chaves y yo, manifestó: que el Dr. hacia mal en apelar, porque si la causa iba á la sala del señor Magistrado Alvarez, que se parara en firme, y añadió: que él creia que se empeñarían en que conociera de dicha apelacion la sala del señor Magistrado Ugalde. Si alguno es tan perpicaz que entienda esto, mucho le estimaré que me lo explique por que yo estoy perdido en conjeturas, y no puedo alcanzar en que consiste la diferencia en el resultado.

Me queda la pena de haber molestado la atencion pública con tan largo é imperfecto relato; y me queda aun mas de anunciar que no muy tardado haré otra publicacion relativa á otra cuestion personal en que se interesa mas mi honor, y de que podrá haber un resultado importante.

Por ahora, protesto no proponerme otro objeto que desvanecer la falsa imputacion de que hablé en el preliminar: se dijo por algunas personas que yo en mi carácter de autoridad habia procedido con parcialidad y prevencion contra el Dr. Salmon, y como el resultado de la causa, presta mérito á creerlo; por esto

me he propuesto demostrar la conducta observada por los dos funcionarios á que me refiero.

Heredia, Marzo 5 de 1860.

Salvador Borbon.

CRONICA LOCAL.

Despues de un largo destierro vuelve á su patria el Sr. D. Francisco Iglesias. No tenemos el honor de conocer personalmente á tan estimable caballero, pero sabemos de sus talentos, de sus amables prendas, de sus esquisitos modales; cualidades que le han granjeado numerosos amigos en todos los círculos de las sociedades á que ha concurrido.

Celebramos su regreso; bien venido sea á la tierra natal el hijo que por tantos años ha probado el amargo pan del destierro: nosotros tendremos un compañero mas, sus amigos un amigo verdadero, la patria un honrado y hábil ciudadano.

AVISOS.

LECCIONES DE FRANCES.

El que suscribe, teniendo algunas horas desocupadas, ofrece dar lecciones de frances, en su propia habitacion ó en las de las personas que le honren con su confianza.

Por precios y condiciones moderadas, veáanse con

Julio Rosot, en casa de D. Juan Bonnell.

NUEVA CLASE DE INGLÉS.

El infrascrito ofrece dar clases de este interesante idioma, á las personas que le quieran ocupar, ofrece igualmente ir á las casas particulares, ó hacer contratos con los que quieran por una suma determinada y en un tiempo fijo aprender dicho idioma.

San José, Febrero de 1860.

D. Malley

ROYAL HOETL

26 New Bridge street, Blackfriars-London.

Polydore de Keyser.

The following languages spoken:

English.	Spanish.
French.	Portuguese.
German.	Italian.

Se hablan los siguientes idiomas:

Inglés.	Español.
Frances.	Portugues.
Aleman.	Italiano.

AL COMERCIO.

El que suscribe desea poner en conocimiento del comercio de la República que en la bodega actualmente á su cargo en este puerto, existe, desde el mes de Junio de 1858, un bulto mareado:

A G S n.º 1, ex barca francesa *Miurve*.

La persona que tenga derecho á dicho bulto podrá reclamarlo presentando el conocimiento y pagando los gastos incurridos por bulage, desembarque y a visos Puntarenas, Enero, 18 de 1860.

Tomas Farrer.

Una buena dotacion se ofrece al que quiera encargarse de la escuela de los Desamparados, con tal que dé garantías de honradez é instruccion. La persona que se reconozca con estas cualidades puede dirigirse al Ministerio de Instruccion Pública ó á Don Manuel Flores, en esta Capital; y en esta Villa al Sr. Presidente de la junta inspectora.

Desamparados Marzo 1.º de 1860.